

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 10281202002231, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 26

**Casillero Judicial Electrónico No:** 1003175567

**Fecha de Notificación:** 27 de noviembre de 2020

**A:** MANUEL BOLAÑOS - DIRECTOR PROVINCIAL IESS

**Dr / Ab:** ESTEVEZ VEGA KARINA MARICELA

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA**

En el Juicio No. 10281202002231, hay lo siguiente:

VISTOS: Una vez celebrada la audiencia oral de acción de protección constitucional, dentro de la causa Nro. 10281-2020-02231, corresponde emitir la sentencia por escrito: ANTECEDENTES.- El día viernes 23 de octubre del 2020 la ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez, presenta una demanda de acción de protección en contra del Ec. Manuel Bolaños Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Ing. Catalina Peñafiel Hurtado, Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Segundo de Desempleo, por considerar que el Acuerdo de baja de pensión jubilar emitida por Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Segundo de Desempleo vulnera sus derechos constitucionales. El mismo día 13 de octubre el 2020; se califica la demanda admitiéndola a trámite. La accionante declara no haber presentado otra acción constitucional por los mismos actos u omisiones contra las mismas personas y con la misma pretensión.- Continuando con el procedimiento, luego de una petición de diferimiento por parte de la accionante Inés Patricia Merino Enríquez, quien presentaba síntomas relacionados con Covid 19, se celebra la audiencia oral de acción constitucional el 09 de noviembre del 2020 a las 15h00, a la cual comparece la accionante Inés Patricia Merino Enríquez con su abogado defensor Ab. Juan Carlos Salas y comparecen las Abogadas Ab. Karina Estévez Vega y Ab. María Eugenia Domínguez; comparece el Dr. Pablo Huaca Escobar, Abogado de la Oficina Regional de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo Poder o Ratificación del Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado.- Una vez que han sido escuchados los sujetos procesales en igualdad de condiciones, para resolver se considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Conforme lo estipulan los artículos: 86 de la Constitución de la República; 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional; 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y 3 de la Resolución 123-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicada en el Registro Oficial Suplemento 99 del 10 de octubre del 2013, ésta Autoridad declara ser competente, para conocer y resolver.

2.- VALIDEZ PROCESAL: En la presente acción de protección se ha observado lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos: 75, 76, 82, 86, 91 y 169; el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); y, Capítulo I - Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se declara válido todo lo actuado.

3.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 3.1.- La accionante se identifica como Inés Patricia Merino Enríquez, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, domiciliada en esta ciudad de Ibarra, portadora de la cédula de ciudadanía 100176162-4.- 3.2.- Los accionados: Ec. Manuel Bolaños Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Ing. Catalina Peñafiel Hurtado, Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Segundo de Desempleo; e interviene el Dr. Pablo Huaca Escobar, Abogado de la Oficina Regional de la Procuraduría General del Estado.

4.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE: Interviene el Ab. Juan Carlos Salas, abogado defensor de la accionante Inés Patricia Merino Enríquez y expone: Señor Juez, efectivamente la norma constitucional determina cuál es el objeto de la acción de protección de los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos constitucionales, de la misma manera en artículo 39 de la Ley Orgánica de Control Constitucional es claro, establece cuál es el objeto de la acción de protección, a efectos de poder justificar la violación constitucional de los derechos de mi patrocinada, me voy a referir a lo que determina el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control con esta disposición determina que la acción de protección se podrá presentar cuando ocurran los siguientes requisitos: número uno violación de un derecho constitucional, efectivamente debo indicar señor magistrado que existe dentro del concepto un acuerdo, de fecha 7 de agosto de 2020, este acuerdo es específicamente de la jubilación especial de vejez número 11 PPM-D-FRS- D- 2020-03, en el cual se dispone como fundamento legal en primer lugar el artículo 76 y artículo 82, lógicamente determina cuáles son las funciones de las autoridades públicas, también hacer herencia el artículo tres 67 y tres 69 y tres 70 de la norma Constitucional, también es importante que hace una referencia importante orgánica de discapacidades, invocan en el artículo 1 dice, cuál es el objeto de la ley de discapacidad, y lógicamente dicen que es la prevención oportuna rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia ejecución de los derechos de las personas con discapacidad, ese es el objeto, el ámbito en la que se refiere el mismo acuerdo de baja de pensión jubilar dice esta ley ampara a las personas con discapacidad

ecuatorianos extranjeros, lógicamente hacen referencia al artículo 4, y es importante tomar en cuenta que habla de los principios fundamentales de las personas que han sido declaradas con una eventual discapacidad, uno de los principios importantes y lógicamente aquí en este acuerdo se hace de manera sucinta y lógicamente lo que se llega a determinar es que uno de los principios fundamentales es el que está en el numeral 2, que habla del indubio pro hominem, que en caso de duda de las disposiciones legales y ésta se aplicará en el sentido más favorable a la protección de las personas con discapacidad, en la parte resolutive de este acuerdo rebaja de pensión jubilar, los señores o la autoridad nominadora determina lo siguiente, En el artículo uno en base a la información pública se dispone dar de baja en la jubilación a partir de agosto del 2020 que venía cobrando la señora Merino Enríquez Inés Patricia, titular de la cédula de ciudadanía 1001761624, en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades y por consiguiente dejar sin efecto el acuerdo de pensión jubilar por vejez de fecha 3 de octubre de 2014, tomemos en cuenta que este beneficio de pensión jubilar es del 3 de octubre de 2014, le dan de baja con este acuerdo o esta resolución a partir de agosto del 2020, es decir después de 6 años, en la Ley de Discapacidades en el artículo 85 manifiesta de manera expresa, jubilación especial por vejez las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acreditan 300 aportaciones sin límite de edad tendrán derecho a la jubilación que será igual al 61.8% del promedio de los 5 años, de la remuneración básica unificada, en concordancia con la determinación del mínimo máximo de ajustes periódicos que efectúe en Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando tengan 240 aportaciones, el Sistema Nacional de Salud determina diferentes tipos de discapacidades y son específicamente siete tipos de discapacidades, entre ellas están la discapacidad auditiva, la discapacidad visual, la discapacidad del lenguaje, la discapacidad física, la discapacidad intelectual, la discapacidad psicosocial, a efecto de poder demostrar esta incapacidad, existe un carnet de discapacidades, que dice carnet de discapacidad, tipo de discapacidad mental, porcentaje de discapacidad el 52%, grado de discapacidad grave, pero lo relevante de todo esto es que dice emitido por Mena Obando José Luis, fecha de emisión de este carnet es el 24 de enero de 2014, y la fecha de caducidad es del 25-9-2018, es decir que debería de existir dentro de este proceso de baja de pensión por la fecha o una recalificación del tipo de discapacidad de mi patrocinada para que no se encaje dentro de lo que determine la ley de la artículo 85 parte dos, pues debo indicar que este carnet habla de discapacidad mental y la discapacidad mental está inmersa dentro de la discapacidad intelectual, que cumple con los parámetros del artículo 85 y es más en este acuerdo de baja de pensión jubilar dice claramente que si cumple el número de aportaciones pero no cumple con el requisito de estar inmersa dentro de la discapacidad intelectual, porque hago alusión a esto porque además de esto debo indicar que existe una credencial de jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con el número de expediente que hice referencia, de nombre Merino Enrique

Inés Patricia, de fecha 1 de agosto del 2014, esa es la credencial de jubilación, a más de eso debo indicar que efectivamente existe otro carnet de fecha 24 de enero de 2014, Imbabura el número de este carnet dice 413360, discapacidad del CONDIS Con un porcentaje mental del 52%, es decir que de lo que podemos colegir en este carnet 24-01-2014 otorgada por el ministerio de salud pública, lógicamente este otro carnet ha tardado con el ministerio de salud existe en el uno 59% y en el otro 52% de discapacidad mental, debo indicar además el principio de buena fe y lealtad procesal que exista otro por favor, este carnet es de fecha 9 de septiembre de 2011, número 204188, y en este carnet del año 2011, dice que tiene una discapacidad psicológica, la pregunta que le nace esta defensa técnica es el sistema nacional de salud pública determina cuáles son los tipos de discapacidades auditivas, de lenguaje, visual habla de la psicosocial, habla de la intelectual, yo quisiera preguntar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dónde podemos encuadrar la discapacidad psicológica y la discapacidad mental, porque es importante que se ponga a consideración de esta defensa técnica para poder identificar si dentro de este proceso se encuentra en historia clínica de mi patrocinada, se encuentra de fojas uno a fojas 102, y en esta historia clínica se llega a determinar que me patrocinada padece de una enfermedad de tipo mental, en esta historia clínica, aparte de eso existe dentro de este mismo proceso el expediente de jubilación, en la parte pertinente dice señora ingeniera Catalina Peñafiel Coordinadora Provincial de las Pensiones Jubilares, en relación a la impugnación de la señora Merino de la acuerdo de baja de jubilación por vejez del 7 de agosto de 2020 previo a avocar conocimiento de la presente causa de lo que en derecho corresponda, es necesario que se realice un informe técnico del porqué se otorgó en el presente caso, es decir que para dar de baja esta pensión debió haber habido un informe y así lo determina el mismo informe, de fojas 112 sin firma, firma del doctor Edgar Alfonso Mora Presidente de la Comisión de Control, estamos hablando de un informe, es decir no se cumplió la seguridad jurídica, tampoco se cumplió el ejercicio del debido proceso porque si a mí me dicen que tengo que entregar un informe lo mínimo era que este informe se ha puesto en conocimiento de mi patrocinada para que sepa, dónde y cuándo van a emitir esta resolución, este acuerdo va en desmedro de los derechos de mi patrocinada, cómo puedo contradecir un informe y yo tengo los sustentos legales porque aquí tengo los carnet de discapacidad, pero lo tenaz de todo esto es que efectivamente hay otro memorando que está fojas 100-1310 de fecha del 21 de agosto de 2020 y dice, para la señora ingeniera Catalina Peñafiel revisión del expediente de la impugnación de la señora Merino Enríquez Inés Patricia del acuerdo de baja de pensión de jubilación por vejez voluntaria, en relación a la impugnación de la señora Merino Enríquez Inés Patricia, previo a avocar el conocimiento necesario que se remita el expediente, sabe cuándo se empieza hacer ejercicio del derecho, cuando ya se da este acuerdo, es decir cuando ya se emitió la resolución y se le dijo a la señora usted desde el 2014 cobraba la pensión y a partir del 2020 ya no puede cobrar, existe de fojas 114 otro memorando, y de acuerdo al informe IESS del 1 de junio de 2020, correspondiente a la revisión de la

jubilación de Discapacidad, Vejez y de la información constante detallada por la Coordinación de Unidades Provinciales de Pensiones de Riesgos del Trabajo, Seguros de Desempleo, pero se vieran con la revisión minuciosa de cada caso determinando el tipo y grado de discapacidad de cada persona y determina que por lo anteriormente expuesto cumple y se da el proceso de baja a la señora Merino Inés Patricia y adjuntan ya el acuerdo de baja de pensión jubilar, el acuerdo de baja es el que está dentro de fojas 115, a fojas 124 en la parte resolutive determina lo siguiente en base a la información reportada por el ministerio de salud pública se dispone dar de baja atención jubilar a partir de agosto del 2020 que venía corriendo, en el que me llaman la atención es que efectivamente existe este carnet, este carnet que está vigente desde el año 2018 es decir su señoría que claro que se violó el derecho a la seguridad jurídica, tomando en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador entra en vigencia en el 2008, si es que mi patrocinada presenta en los requisitos para la jubilación por vejez, debe haber una institución, un órgano que califique, si mi patrocinada califica o no califica, luego de este procedimiento sale un acuerdo, si este acuerdo es el que le da ese derecho a mi defendida y accede a este derecho y desde el año 2014 al 2020 cumpliendo con los parámetros ya recibió una pensión jubilar, es decir que a partir de estos derechos llamados tutela judicial efectiva y el debido proceso, hay otros derechos que se están vulnerando y ese derecho es a la vida digna, establecida en el artículo 62 numeral 2 en la Constitución de la República del Ecuador, también se vulnera el artículo 111.2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 66.4, efectos de todo esto mi patrocinada en el 2020 a ser notificada, y le dicen señora de aquí ya no tiene más pensión, si no le calificaron esta jubilación por vejez, las autoridades competentes en el año 2014 mi patrocinada debió hasta la fecha seguir trabajando, que es lógico, entonces su Señoría, si no calificaba mi patrocinada debería estar trabajando hasta que cumpla con las aportaciones y con los requisitos para el momento oportuno poder ejercer el derecho a la jubilación, pero, mi patrocinada y el jubilaron de qué depende su vida digna, docente efectivamente de ese salario que por derecho le corresponde y que está plasmado dentro de la norma infra constitucional y constitucional, a efectos de todo esto en el patrocinada no tiene un solo ingreso económico, sumándole a esto de este ingreso económico claro que afecta la vida digna, tiene una hija menor de edad esta hija menor de edad es la señorita Alison Nicole, fecha de nacimiento 17 de septiembre de 1999, a efectos de haber comprobado está violación constitucional y haber identificado cuál fue el acto y la omisión, en este caso en lacto que es este acuerdo de baja y además que no hay otro medio para que se pueda subsanar esta violación constitucional, el tema contencioso administrativo con la otra institución, a efecto de lo manifestado solicito se declare la vulneración de los derechos constitucionales de mi patrocinada determinados en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 75, artículo 66.2, artículo 66.4 artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, como medidas de reparación y esta defensas que se devuelva de manera inmediata la atención que venía manteniendo mi patrocinada desde el año 2014, a

efectos de que se pueda acceder a una vida digna, que se reconozca todos y cada uno de los emolumentos que ha dejado de recibir a partir de la baja del acuerdo, como medida de satisfacción solicito a su autoridad que no instituto Catarino de Seguridad Social limiten las disculpas del caso, bajo prevención de que lo haga a través de uno de los medios escritos de circulación de la provincia de Imbabura.-

4.1.- INTERVENCIÓN ACCIONADOS: La Ab. Karina Estévez Vega, quien interviene por los accionados, Ec. Manuel Bolaños, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Ing. Catalina Peñafiel Hurtado, Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Segundo de Desempleo, expone: Comparecemos en nombre del Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de la Ingeniera Catalina Peñafiel, quisiera recalcar en indicar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha vulnerado ningún derecho constitucional alguno, por el contrario ha ejecutado sus actos administrativos bajo el principio de legalidad, qué establece el mismo artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde establece que al no servidores públicos nos da la facultad de ejercer las competencias que establecen no sólo la Constitución sino las demás leyes, todo esto en concordancia con el artículo 360 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde la misma nos da la autonomía para instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, concordancia con lo que establece la ley de Seguridad Social en el artículo 18, en cuanto a que la IESS tiene autonomía normativa, con esto señor juez, quiero llegar al punto de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y tanto la coordinación de pensión de jubilaciones actuó bajo la facultad que la ley le concede, es así que para lo mencionado se emite el Reglamento de Régimen de Tramitación del Seguro de Vejez, la misma que establece en su disposición general novena, que se verificará el derecho de los pensionistas de jubilación, invalidez y todos los pensionistas en los diferentes seguros mediante cruce de información con la base de datos del registro civil identificación y cedulación, únicamente en caso de detectar inconsistencias qué entre la información del IESS y la del Registro Civil, el IESS podrá exigir la presencia física de los pensionistas para constatar el derecho consignado, de comprobarse irregularidades del íes suspenderá el pago de dichas pensiones se exigirá legalmente en cualquier tiempo la restitución de los valores indebidamente cobrados, al punto que quiero llegar con la normativa legal denunciada vigente es que el abogado de la parte actora mencionaba que aparentemente a través del memorando, número IESS-PCI- 2020, Presentamos como pruebas de nuestra parte el memorando de fecha 7 de agosto de 2020 cuál fue el motivo por el subdirector nacional de control del sistema de gestión del IESS, determina en la parte pertinente de las personas que no cumplen con el número de portaciones asociadas del tipo de discapacidades, como se puede apreciar el sistema social son las beneficiarias y de acuerdo a la información reportada por el misterio de salud pública, autoridad competente para calificar a personas discapacitadas mantiene un tipo de discapacidad intelectual, el abogado de la parte accionante ratifica y aclara

que la señora tuvo discapacidad mental quiero hacer una aclaración este punto de indicar que la ley concedía con 244 aportaciones para aquellas que tengan discapacidad intelectual, más no una discapacidad mental que si existe una diferencia y que se encuentra motivado en el acuerdo que emitió la coordinación zonal de pensiones, la discapacidad mental es única y exclusivamente relacionada con el retraso mental, la discapacidad mental o psicológica se denomina actualmente como psicosocial que es independiente a la conceptualización de la intelectual, en virtud de la cual se determinó que en Imbabura el caso de la señora Merino, para el caso de las jubilaciones se requiere 300 aportaciones y en el caso que nos ocupa con discapacidad intelectual se necesita 240 aportaciones. Se emitió las directrices y la normativa que regula haría en caso de que hayan pensiones en las que se hayan encontrado inconsistencias o una irregularidad, a nivel nacional se ha detectado ciertas personas que se acogieron a la jubilación por discapacidad haciendo a la vez como una incapacidad intelectual cuando no lo era así, era en el caso de discapacidad mental tener las 300 imposiciones, por otra parte señor juez la presente acción constitucional no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 numeral tres, el mismo sancionan los actos administrativos emitidos por la Comisión de pensiones de Imbabura, que tiene competencia exclusiva y en materia de conocimiento es el Tribunal Contencioso Administrativo, además señor juez todavía no existe acto administrativo en firme, todavía no cause estado la resolución emitida por la Comisión Provincial de Prestación, Pensiones de la Provincia de Imbabura, ya que la señora Merino ejerciendo su derecho de impugnación presentó una vez legal y debidamente notificada con la resolución, así como también presentó su respectivo recurso de apelación, todavía está por resolverse la apelación presentada por la señora Merino y que una vez se revise el expediente administrativo y se verificará la legalidad o no de la apelación en cuanto a la baja de la pensión jubilar, para lo cual pone en conocimiento un memorando de fecha 5 de noviembre de 2020, que en su parte pertinente indica que el expediente a ingresado a este dependencia con fecha 26 de octubre de 2020, mismo que ha sido puesto en conocimiento de la Comisión nacional de apelaciones y será analizado dentro del término de 90 días, en virtud de lo expuesto quisiera hacer énfasis en lo que, pues de la parte actora no emplear la correcta vía de administración ante el correspondiente órgano jurisdiccional y mucho menos a demostrada que las diferentes vías judiciales no han sido eficaces, y no observando a su propio derecho a la seguridad jurídica, debido a que la acción de protección se ha presentado como una impugnación, solicitando se declare improcedente en la presente demanda, así también solicito un tiempo prudencial para legitimar mi intervención.-

4.2.- INTERVENCION DEL SEÑOR DELEGADO REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- El Dr. Pablo Huaca Escobar, expone: Señor Juez, del libelo de la demanda se desprende que la acción antes indica que el acto legítimo por lo cual está planteando en especial por discapacidad, indique en el libelo de la demanda que los derechos patrimoniales se deben sustanciar en procedimientos ordinarios,

efectivamente así deben ser y no por esta vía de acción de protección ya que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional ya se pronunció respecto a estos actos, en este caso la acción de protección para la reconsideración de la jubilación voluntaria, la corte ya se pronunció que son asuntos de legalidad y el acto legítimo debe tramitarse en la vía ordinaria, la doctrina ha señalado que los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, en este modo la Corte Constitucional no puede resolver actos administrativos, problemas laborales de los servidores públicos, el tema de discusión sería si la señora dentro de la interpretación de la normativa cumple o no con los requisitos para la jubilación, y si las aportaciones como requisito para la jubilación tiene uno derecho, ésta no es la vía para verificar los actos de legalidad.-

5.- PRUEBAS: PRUEBA DE LA ACCIONANTE: Copia de la Historia Clínica de la señora Inés Patricia Merino Enríquez, emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Archivo de Jubilación T-177829; Carnet de discapacidad de la accionante Inés Patricia Merino Enríquez, de fecha 24 de enero del 2014; Carnet de Discapacidad de Inés Patricia Merino Enríquez de fecha 09 de septiembre del 2011, copia de la cédula de identidad de la niña de iniciales M.I.A.M. y en el transcurso de la audiencia solicita se nombre una comisión para que de una opinión técnica sobre los conceptos de discapacidad mental, psicológica, intelectual y psicosocial.- La defensa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presenta el memorando de fecha 7 de agosto de 2020 emitido por el señor Subdirector Nacional de Control del Sistema de Gestión del IESS.-

6.- REPLICA: Interviene la defensa de la accionante: Aquí estamos hablando de un acto ilegítimo, de fojas 133 invocan el manual de calificación de las discapacidades que es del 2018 y mi patrocinada recibió los beneficios en el 2014, esa es la inseguridad jurídica, invoca este manual el Instituto Ecuatoriano y en qué parte hablan de discapacidad mental, del mismo informe que jamás tuvo conocimiento mi patrocinada y utilizan para dar de baja lo realizado en el 2014, esta resolución también afecta a lo que se llama el proyecto de vida porque esa pensión utiliza para curarse de eventuales enfermedades para dar educación a su hija, o sea con un acto administrativo invoco normas del 2018 digo que se trata de una enfermedad psicosocial, deja de percibir mi proyecto de vida, las autoridades del 2014 no hubieran calificado de discapacidad si no cumplen los requisitos, sería necesario ese nombre Una comisión para determinar qué carnet es el que sirve, Y donde se enmarca el tema de la discapacidad mental, porque nosotros lo que estamos haciendo es elucubrando, porque si me ponen discapacidad mental quiere decir que en el 2014 tal vez había el tema de la discapacidad mental en el 2018 elimina en la discapacidad mental, solicito se acoja este pedido porque si me ponen el carnet de discapacidad mental y si no existe tal discapacidad mental dentro de la calificación de discapacidades, también que se declare vulnerado el derecho a la dignidad humana, que vuelva la palabra



Interviene la defensa de los accionados.- Señor juez aclarar a lo mencionado por la defensa de la accionante que todo esto se hace en base a la ley de discapacidades, que está emitido el 25 de septiembre de 2012 anterior a la fecha a la que la señora accedió a la jubilación, en el artículo 85 y establece que las personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten 240 aportaciones en el presente caso jamás fue catalogada como discapacidad intelectual sino más bien como una discapacidad mental, para lo cual encajaría dentro de las 300 aportaciones, de lo cual la administración pública manifiesta que debe ser normado por la misma administración, por lo que de la investigación que se hizo a nivel nacional es importante crear una vía para dar de baja estas jubilaciones que son contrarias a la ley orgánica de discapacidades remitidas con fecha anterior a la fecha de solicitud de jubilación, quisiera señalar el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador en la que habla de la impugnación de los actos administrativos, la señora Merino realizó la apelación correspondiente ante la Comisión Especializada y aún no está emitida la resolución por la Comisión Nacional y analizará el expediente administrativo y declarará la legalidad o no del acuerdo emitido por las autoridades del nivel jerárquico inferior a ésta, en el cual determinará si ratifica o revoca este acto administrativo.-

Procuraduría General el Estado.- dicen que el acto de legítimo y si está impugnando el acto es respecto del cual emitió el acuerdo de jubilación especial para dar de baja, las acciones constitucionales de protección no fueron creadas para sustituir a las ordinarias o para resolver asuntos administrativos, respecto al número de imposiciones, el tipo de discapacidad, el porcentaje, dentro de las facultades que tiene la institución accionada cumplió con lo que determina la norma, por lo que de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no se desprende una violación de derecho, cuando de la demanda impugna la legalidad del acto que no conlleva violación, sobre todo en la declaración de un derecho porque dice que se continúe con el pago que tiene derecho, por lo tanto señor juez improcedente la demanda planteada en la forma como lo ha hecho la accionante solicito así se sirva declarar.-

En atención a lo solicitado por la defensa de la accionante y tomando en consideración los carnet que han sido presentados, se va a solicitar a través de un fiscal provincial de Imbabura que sea uno de los psicólogos créditos para que en el plazo del ocho de ocho días nos presenten un informe sobre la normativa vigente al tiempo de la concesión de esa jubilación y también los cambios que hayan realizado bien donde se encuadraría la discapacidad mental, la discapacidad psicosocial o la discapacidad intelectual, haciendo la diferenciación y tomar la resolución respectiva.- Se suspende la presente audiencia hasta obtener el informe.

7.- REINTALACION DE LA AUDIENCIA.-

La defensa de la accionante expone: Tomando en cuenta que una de las discapacidades intelectuales que acabas de mencionar en el tema de los trastornos, en el tema de la discapacidad intelectual está dentro del trastorno bipolar, para lo cual me voy a permitir correr traslado de un certificado médico en el que efectivamente se determina que mi patrocinada tiene trastorno bipolar, es decir nos están dando la razón y es importante indicar que claramente determina en el hospital general de Ibarra que mi patrocinada tiene trastorno bipolar, lo importante es que existe la Comisión de apelaciones del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social y este documento dice claramente persona con discapacidad mental afiliados que tengan un mínimo de 240 aportaciones sin límite de edad con discapacidad mental, en el año 2013 era denominadas como discapacidades psicológicas, el momento en el que el Ministerio de Salud Pública asume competencia en la calificación de discapacidades, cambia la denominación de discapacidad psicológica la discapacidad mental, la misma que se mantuvo durante los años 2013, 2014, 2015, de los carnet que yo he presentado en su oportunidad mi patrocinada es calificada como discapacidad mental, efectivamente en el 2014 y posterior a eso en el año 2015 esa denominación es reemplazada por discapacidad psicosocial, es decir que no es un problema de mi patrocinada, es un problema de denominaciones del Seguro Social y del Ministerio de Salud Pública, porque si en la página web dice que son 240 imposiciones para discapacidad mental que culpa tiene mi patrocinada de haber transcurrido los años y ahora le digan no porque cambió la denominación, lógicamente cumpliendo los requisitos de la discapacidad mental tal como decía en la página web se realizó el trámite, ahora que ya pasan seis años quieren dejarles intención, con los documentos que acabo de indicar y el certificado médico dice que tiene trastorno bipolar que califica, se debe cotejar la información que existe con el Ministerio de Salud Pública antes de tomar esta decisión absurda, por lo que solicito se declare la vulneración de los derechos, devuelvo la palabra.-

La defensa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expone: Solicitamos que el informe presentado por la Fiscalía se tome como prueba de nuestra parte, ya que confirme en todas sus partes el memorando que fue agregado en la anterior audiencia, el cual en su parte pertinente establece que en virtud de la revisión de la jubilación que concedió el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social la señora Inés Merino no cumplía con uno de los requisitos para acceder a la jubilación, así que ratifique el informe de la Fiscalía General del Estado indicando que las personas que no cumplen con las personas que no cumplen con el número mínimo de imposiciones asociadas a la discapacidad intelectual, debía tener de 244 aportaciones hasta 300 aportaciones, nos quedó claro que la discapacidad mental se refiere a una discapacidad social que las dos tienen similitud, pero en este caso con la discapacidad que la señora mantenía no podía acceder a la jubilación y no cumplía las 300 imposiciones de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Discapacidades, que está vigente desde el 25 de septiembre de 2012, Los casos de discapacidad intelectual tendrán derecho a la

jubilación cuando acrediten las 240 aportaciones, acaba de notificar a Fiscalía, la señora tenía 240 pero con una incapacidad diferente, eso es lo que se determinó al momento que se hizo la revisión Los casos de discapacidad intelectual tendrán derecho a la jubilación cuando acrediten las 240 aportaciones, acaba de notificar a Fiscalía, la señora tenía 240 pero con una incapacidad diferente, eso es lo que se determinó al momento que se hizo la revisión y eso es lo que se determinó al momento de la revisión, La usuaria al momento del proceso de jubilación ingresa con el usuario y la clave ingresa a la página web oficial y genera su propia solicitud y automáticamente se procede con el tema de aportar las mensualidades respectivas, por eso es que la ley de la facultad de hacer la revisión en cualquier tiempo, si en el caso de que la señora alegue algún tema de debido proceso, quiero poner en conocimiento de que es exclusiva competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, así establece el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos, quedando demostrado que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada, en el presente caso aún no resuelve la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS.

El señor Abogado de la Procuraduría General del Estado señala que no tiene ninguna observación al informe y a lo manifestado por las partes.-

La defensa de la accionante concluye: Señor juez se viola el debido proceso porque lo más correcto y bajo la percepción del Instituto se debería esperar las instancias administrativas, aquí se está violando el derecho a la seguridad jurídica, es decir que mi patrocinada gozará de los derechos hasta que no se demuestre lo contrario, bajo esta percepción incluso de la página web se observa las discapacidades. Lo que debí haber hecho el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social es una recopilación de todos los de cada una de las historias clínicas para poder certificar lo que están diciendo bajo presunciones, no violar derechos constitucionales, violar el derecho al debido proceso, el derecho de la Seguridad Social, el derecho al interés superior del niño, solicitando se haga la reparación tanto material como inmaterial, es decir que vuelva al estado anterior y se reciba la pensión y las respectivas disculpas públicas, devuelvo la palabra.-

#### 8.- ANÁLISIS DEL CASO:

Conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca

daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, a su vez el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

La defensa de la accionante Inés Patricia Merino Enríquez, sostiene que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por vejez Nro. CPPPRTFRSDI-2020-013 ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la vida digna, derecho a la motivación, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, el derecho a la seguridad social en el sentido amplio, jubilación y como derechos conexos vulnerados, el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

Conforme lo establece el Art. 1 de la Constitución de la República, el Ecuador, se constituye en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia teniendo como fin el reconocimiento, promoción, garantías de los derechos constitucionalmente establecidos y como fuentes de derecho, diversos tipos de instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos, como así lo disponen el artículo 11, numeral 3, 425 y 426 de la Constitución de la República.- El artículo 11, numeral 3 señala: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.- Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador: " El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.- Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador señala: Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

La Corte Constitucional en la sentencia Sentencia No. 045-15-SEP-CC, en cuanto a la seguridad jurídica ha señalado que: "...consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita..."- Respecto al derecho a la dignidad humana, la Corte Constitucional en sentencia Nro. 380-17-SEP-CC señala: "... En este punto, se ha de resaltar el hecho que la Constitución de la República del Ecuador recoge el principio pro ser humano, el cual se encuentra fundado en la dignidad humana. De acuerdo con este mandato, las normas han de ser interpretadas en favor de la protección y goce efectivo de los derechos de los individuos, en procura que los preceptos legales se conviertan en instrumentos que respeten en la mayor medida posible, las garantías y prerrogativas esenciales para la materialización de la mejor calidad de vida de las personas. La interpretación del principio pro ser humano en aplicación al derecho a la salud, implica el deber de la autoridad jurisdiccional de realizar una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y simultáneamente una exégesis amplia de aquello que ha de entenderse incluido en él. Puntualizando, la aplicación del principio pro ser humano debe ser entendido integralmente cuando el mismo versa sobre el derecho a la salud, por cuanto, la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia. Esto en tanto el ordenamiento jurídico ecuatoriano supone como punto de partida para el goce efectivo del derecho la inclusión como regla y la exclusión de servicios como excepción. Aspectos que no fueron observados por los jueces de la Sala

Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay al resolver el recurso de apelación de la acción de protección N.º 01904-2016-00020..."

En el caso en análisis, la ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez, el 9 de septiembre del 2011, ha sido calificada por el Consejo Nacional de Discapacidades con discapacidad psicológica del 58%, posteriormente con fecha 24 de enero del 2014, el Ministerio de Salud Pública, le califica con discapacidad mental con el 52%; mediante acuerdo Nro. 2014-1729769 de fecha 03 de octubre del 2014, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Imbabura, concedió a la señora Inés Patricia Merino Enríquez la jubilación de vejez por discapacidad de conformidad con lo que dispone el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades.-Posteriormente con fecha 25 de mayo del 2015, se remite el oficio Nro. MSP-DND-2015-0137-0, emitido por la Dirección Nacional de Discapacidades, por el que se dice resolver la divergencia, señalando que la discapacidad intelectual, es única y exclusivamente relacionada con el retraso mental, y/o psicológicas, es un término obsoleto, que se denomina actualmente como psicosocial y es independiente de la conceptualización de intelectual; es decir que esta aclaración se comunica casi ocho meses después de que se le concedió la jubilación, por considerar el organismo técnico que para ese entonces cumplía con los requisitos legales para acogerse a la jubilación.- De lo anotado se establece que la ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez, presenta discapacidad que podemos definirla como psicosocial según consta del carnet de discapacidad que se encuentra vigente y por lo tanto se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria contemplado en el Artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006) y su protocolo facultativo (2006) señala que el Propósito de la Convención (Art. 1): Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: ( ... ) la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una

deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómica. ( ... ) En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

La Corte Constitucional en sentencia 258-15-SEP-CC, señala: "Frente a lo manifestado, esta Corte considera oportuno realizar un examen que permita entender la importancia de considerar la temática de la discapacidad, aspecto que expresamente motivó esta acción. Históricamente, el concepto de discapacidad ha ido cambiando junto con la evolución humana, "desde una visión animista (...) hasta la explicación científica y el reconocimiento de los derechos; oscilando pendularmente del rechazo a la compasión, de la exclusión-reclusión a la intervención médico-profesional, de la resignación al autoreconocimiento y respeto, de la normalización a la inclusión". Sin embargo, a decir de Pilar Samaniego de García, autora ecuatoriana, ni la evolución conceptual ni la reacción actitudinal se han superado por completo, consecuentemente, la discusión no se ha agotado. Y es así, si bien es posible afirmar que el Ecuador desde hace algunos años ha realizado grandes esfuerzos para revertir la exclusión, marginación y discriminación contra ciudadanos con discapacidad, que en la actualidad suman aproximadamente 401.558 personas según datos publicados por el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, es evidente que aún no se ha logrado eliminar del todo esta situación, que produce en este grupo humano, graves afectaciones en los ámbitos familiar, comunitario, laboral y social."

7.- RESOLUCION.- La ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez, de acuerdo a la prueba presentada mantiene una condición de discapacidad mental, ha puesto en consideración de las instituciones estatales la documentación necesaria para que se considere la jubilación; en este caso el Consejo Nacional de Discapacidades y sus funcionarios cumpliendo con las obligaciones determinadas en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades, ha calificado la discapacidad de la ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha concedido la jubilación a dicha ciudadana, lo que implicó que la persona deje su trabajo habitual porque el

Estado Ecuatoriano, le está garantizando una pensión jubilar para su sustento y así llevar una vida digna. Existe un principio jurídico que dice que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa, pero en este caso, no se aprecia que la ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez, haya proporcionado información falsa para su beneficio, tampoco le corresponde a ella calificar su discapacidad o aprobar su jubilación, y por lo tanto la usuaria del sistema de seguridad social no puede sufrir los efectos de la deficiencia atribuible a la administración pública a través de sus funcionarios, quienes tenían esa responsabilidad; además, la ley o las disposiciones emanadas por la autoridad administrativa no tienen carácter retroactivo, sino que rigen para lo venidero; como se analizó anteriormente, la jubilación fue concedida con fecha 03 de octubre del 2014 y la aclaración de la divergencia respecto al concepto de discapacidad, fue comunicada por el Consejo Nacional de Discapacidades con fecha 25 de mayo del 2015, habiendo transcurrido más de cinco años para que se le notifique a la afiliada que no le correspondía recibir esas pensiones jubilares y por lo tanto, el suspender la pensión jubilar y pretender la devolución de las pensiones, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a una vida digna, puesto que confiando en que va a recibir una pensión jubilar dejó de laborar hace seis años acogándose a la jubilación especial por discapacidad y por lo tanto mantiene una condición de vulnerabilidad, más aún cuando todos conocemos que para una persona de edad avanzada, en época de crisis sanitaria, le sería muy difícil conseguir un trabajo que le permita subsistir con la niña a su cargo y a su vez reunir el capital para devolver las pensiones recibidas.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, esta autoridad resuelve:

1.- Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y del derecho a la vida digna contemplado en el artículo 66 num. 2 de la Constitución de la República.

2.- Aceptar la acción de protección planteada

3.- Como medidas de reparación integral, se dispone dejar sin efecto el acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por vejez Nro. CPPPRTFRSDI-2020-013 y se dispone oficiar a la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de trabajo, fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Imbabura, a fin de que se realicen los trámites necesarios para la reactivación de la pensión jubilar por vejez de la ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez y como medida de reparación inmaterial se publiquen la disculpas públicas a la ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez en la página web de esa institución.-

Agréguese l proceso el escrito por el cual el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del señor Procurador General del Estado, ratifica la



intervención del Dr. Pablo Huaca Escobar, en la audiencia oral y pública de acción constitucional de protección.- Actúe la Ab. Emilia Escobar, Secretaria Titular de este Despacho.- Ejecutoriada la presente sentencia, la señora Secretaria, dará cumplimiento con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- Se concede a la defensa de los Accionados, el término de tres días con el objeto de que legitimen su intervención en la audiencia de acción de protección.- NOTIFÍQUESE.

f: CHACON PINTO FRANCISCO HERIBERTO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ESCOBAR CHAVEZ EMILIA EMPERATRIZ  
SECRETARIA

***[Link para descarga de documentos.](#)***

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*